



Banco de la República
Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **08**
Fecha 04 de Febrero de 2015
Páginas

Página

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DFV-120 del 4 de febrero de 2015, Asunto 61: “Repo Intradía” 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES**
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 120

4 FEB. 2015

Fecha:

Destinatario:

Establecimiento Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras, Comisionistas de Bolsa, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Administradoras de Inversión, FOGAFIN, FINAGRO, Bolsa de Valores de Colombia, Superintendencia Financiera de Colombia, Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.


ASUNTO: 61: REPO INTRADIA

La presente Circular reemplaza las hojas 61-1 a 61-3 de la Circular Reglamentaria Externa DFV - 120 del 21 de agosto de 2014, correspondiente al Asunto 61- REPO INTRADIA del Manual Corporativo del Departamento de Fiduciaria y Valores.

La circular se modifica para señalar las entidades autorizadas como Agentes Colocadores de OMA (ACO) que podrán realizar operaciones Repo Intradía, conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República y en la Circular Reglamentaria Externa DODM - 142 de febrero de 2015, correspondiente al Asunto 4 - CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

La presente circular entrará en vigencia a partir del 2 de marzo de 2015.


JOSE TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo


JOAQUIN F. BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria



4 FEB. 2015

Fecha:

ASUNTO: 61: REPO INTRADIA

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR), la presente Circular Reglamentaria Externa reglamenta los términos, condiciones y procedimientos para efectuar la operación Repo Intradía - RI y su conversión a overnight.

2. USUARIOS Y CONDICIONES DEL RI

Se entiende que al solicitar la autorización de un RI la entidad acepta las condiciones previstas en esta circular.

2.1 Usuarios.

Podrán realizar operaciones RI las entidades autorizadas como Agentes Colocadores de OMAs (ACO) que se indican a continuación conforme a lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DODM 142 "Control de Riesgo en las Operaciones de Mercado Abierto y en las Operaciones de Liquidez para el normal funcionamiento del Sistema de Pagos":

- i. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-.
- ii. Cámaras de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen.

En todas las operaciones RI que realicen los ACO la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponderá a la entidad autorizada.

2.2 Cupo límite diario.

Conforme lo establece la CRE - DODM - 142, las operaciones RI no tendrán cupo límite. No obstante, los RI entrarán dentro del cómputo que se haga para determinar el saldo total de las operaciones de las entidades que se encuentren en Apoyo Transitorio de Liquidez (ATL), en cuyo caso, el saldo total de sus operaciones no podrá superar los límites previstos en la Resolución 13 de 1998 y la Resolución 6 de 2001 de la JDBR, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Los ACO autorizados pueden acceder a la operación RI más de una vez en un mismo día, siempre y cuando cuenten con los títulos suficientes para transferir en propiedad al Banco de la República - BR.

RD

X



4 FEB. 2015

Fecha:

ASUNTO: 61: REPO INTRADIA

2.3 Valor mínimo, máximo y múltiplo del RI.

El valor del RI deberá ser a) igual o superior a cien millones de pesos, b) expresada en un múltiplo de cien mil pesos y c) igual o inferior al límite por operación establecido por la póliza global bancaria del BR.

2.4 Títulos que se aceptan y forma de valorarlos.

El BR aceptará para la operación RI y para su conversión en overnight a que se refiere el numeral 2.7 de la presente Circular, los títulos que se relacionan en el numeral 3.1.1 de la CRE - DODM - 142.

Una operación RI con Títulos de Deuda Externa de la Nación únicamente podrá efectuarse si a la fecha de solicitud, el ACO, haciendo uso del formulario descrito en el Anexo No. 3 de la Circular Reglamentaria Externa - DODM - 148 "Procedimientos de las Operaciones para Regular la Liquidez de la Economía" (CRE - DODM - 148), ha transferido los Títulos de Deuda Externa de la Nación al BR.

Los Títulos transferidos en la operación RI se valorarán utilizando la misma metodología aplicable a las operaciones transitorias de liquidez de que trata la Circular Reglamentaria Externa - DODM - 141 "Condiciones para la Liquidación de las Operaciones Monetarias del Banco de la República".

2.5 Tasa de interés.

Sobre los recursos otorgados mediante la operación RI se cobrará el equivalente diario del 0.1% EA.

Las CRCC pagarán una tasa de interés equivalente a la vigente en la ventanilla de expansión de la fecha del RI.

Al momento de cada operación de readquisición, el sistema automáticamente liquidará y cobrará los intereses correspondientes sobre cada operación RI.

2.6 Hora límite para readquisición de los títulos.

La operación de readquisición de los títulos debe ser efectuada por el ACO beneficiario del RI hasta la hora máxima permitida para realizar operaciones en el DCV, señalada en el Manual de Operación del Depósito Central de Valores - DCV disponible en la página Web www.banrep.gov.co, del día en que tomó los recursos, mediante la devolución del capital más los intereses, con la salvedad del caso previsto en el numeral 3.2 de la presente Circular para los repos con Títulos de Deuda Externa de la Nación.

RB

A



4 FEB. 2015

Fecha:

ASUNTO: 61: REPO INTRADIA**2.7 Conversión del RI en overnight.**

Si el ACO no efectúa la operación de readquisición de los títulos antes de la hora límite, automáticamente el RI se convertirá en overnight; siempre y cuando el ACO cumpla con el procedimiento de que trata el numeral 3.3 de la presente Circular.

2.8 Encadenamiento de operaciones repo.

Si un ACO que haya tomado un RI, el BR le aprueba ese mismo día una operación transitoria de expansión, puede encadenar el cumplimiento del Repo de expansión con la operación de readquisición de los títulos del Intradía, para el efecto deberá indicar en la pantalla de cumplimiento del sistema del DCV el número de la operación RI a devolver y el número de aprobación de la operación transitoria de expansión a cumplir, con la salvedad del caso previsto en el numeral 3.2.3 de la presente Circular para los repos con Títulos de Deuda Externa de la Nación.

Si el ACO posee en la cuenta predefinida para repos BR títulos suficientes para transferir en la operación transitoria de expansión, automáticamente el sistema del DCV cancela la operación RI, carga en la cuenta de depósito el valor de los intereses del RI y efectúa el cumplimiento de la operación transitoria de expansión. Esta opción de encadenamiento puede ser ejercida antes de la hora máxima permitida para realizar operaciones en el DCV, señalada en el Manual de Operación del DCV disponible en la página Web www.banrep.gov.co, del día de aprobación del RI, con la salvedad del caso previsto en el numeral 3.2.3 de la presente Circular para los repos con Títulos de Deuda Externa de la Nación.

2.9 Definición de la cuenta de portafolio en el DCV.

El ACO deberá definir un número de cuenta en el DCV en la cual depositará los títulos susceptibles de transferir en propiedad al BR en la realización de repos con el Banco. Esta definición se efectúa una vez y para el efecto, un funcionario del correspondiente ACO autorizado, con representación legal, deberá dirigir carta al Departamento de Fiduciaria y Valores - DFV o el ACO podrá efectuar la definición de la cuenta enviando correo electrónico dirigido a servicioalclientedfv@banrep.gov.co con la seguridad que ofrece PKI o la herramienta que lo sustituya, indicando el número de cuenta en el DCV que utilizará para estas operaciones.

La cuenta de títulos definida por el ACO se empleará tanto para las operaciones transitorias de expansión, como para los RI. El sistema siempre la tomará por defecto, hasta tanto el ACO decida cambiarla siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

RD